

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se considera continuación del Decreto de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y modificaciones y prórrogas posteriores, habiendo caducado en 8 de septiembre de 1983 a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del régimen caducado o de solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

11345 ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Talleres Sagarminaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sagarminaga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sagarminaga, S. A.», con domicilio en camino Iturrigorri, sin número, Arrigorriaga (Vizcaya), y NIF A 48140691.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Alambón de acero especial sin aleación, calidad 38 T 32, de 8 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1.
2. Alambón de acero no especial, calidad SAE 1010 y 10 T 30, de 8 a 13 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Tuercas DIN 934, calidad 8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, hexagonales con estampación en frío, de M-8 a M-12, P. E. 73.31.05.
- II. Tuercas DIN 934, calidad 8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, hexagonales con estampación en frío, de M-14 a M-18, P. E. 73.31.07.
- III. Varilla roscada DIN 975, calidad 5.8, de acero no especial o de acero especial sin aleación, con un metro de largo, de M-4 a M-24 y Whitworth de 5/32 a 1", de la P. E. 73.32.76.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes por cada 100 kilogramos netos de cada producto a exportar:

Para las tuercas, productos I y II: 130,71 kilogramos de la materia prima correspondiente.

Para la varilla roscada, producto III: 102,04 kilogramos de la materia prima correspondiente.

b) Como porcentaje de pérdidas:

En la fabricación de los productos I y II:

— 2 por 100 en concepto de mermas.

— 21,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

En la fabricación del producto III: 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

11346 ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Yece, S. A.», «Yesos Hispania, S. A.», «Prefabricados de Escayola Hispania, S. A.», «Madriña de Prefabricados de

Escayola, S. A. y «Escayolas los Angeles, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la creación de una nueva Compañía, «Sociedad de Yesos y Prefabricados del Centro, S. A.», a la que aquellas aportarán en bloque sus respectivos patrimonios, procediendo a su disolución sin liquidación.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Yece, S. A.», «Yesos Hispania, S. A.», «Prefabricados de Escayola Hispania, S. A.», «Madrileña de Prefabricados de Escayola, S. A.» y «Escayolas los Angeles, S. A.», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación y aportación de sus patrimonios respectivos para la constitución de «Sociedad de Yesos y Prefabricados del Centro, Sociedad Anónima», con un capital social de 1.111.288.558 pesetas, que corresponde al valor neto de los patrimonios sociales aportados por las Entidades que se disuelven («Yece, S. A.»: 558.252.234,04 pesetas; «Yesos Hispania, S. A.»: 398.730.658,16 pesetas; «Escayolas los Angeles, S. A.»: 47.487.200,95 pesetas; «Prefabricados de Escayola Hispania, S. A.»: 32.890.893 pesetas, y «Madrileña de Prefabricados de Escayola, S. A.»: 76.127.580,88 pesetas).

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto. Se exceptúan expresamente del beneficio concebido los actos y contratos que, bajo las rúbricas «Actos preparatorios de la operación de fusión» y «Actos derivados de la operación de fusión», se relacionan concretamente en la solicitud de las Sociedades interesadas.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia de los incrementos de valor producidos por la revalorización de elementos del activo en las Sociedades y por las cuantías siguientes: 87.839.888,81 pesetas en «Yece, S. A.»; 178.487.448,03 pesetas en «Yesos Hispania, S. A.»; 8.352.812 pesetas en «Escayolas los Angeles, S. A.»; 18.515.272 pesetas en «Prefabricados de Escayola Hispania, S. A.» y 19.867.558 pesetas en «Madrileña de Prefabricados de Escayola, S. A.».

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 78/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo con las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

11347

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1984, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1984 sobre ayudas de carácter financiero al sector de edición, impresión y comercio del libro.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de abril de 1984, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acuerdo sobre ayudas de carácter financiero al sector de edición, impresión y comercio del libro.»

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernandez Ordóñez.

ANEXO

Primero.—Se autoriza al «Banco de Crédito Industrial, S. A.», para conceder créditos de tesorería a las Empresas exportadoras de libros a Iberoamérica (excepto Colombia, Panamá y Puerto Rico) que se hayan visto afectadas por el impago de dichas exportaciones, hasta un importe total de 1.500 millones de pesetas.

Segundo.—Los créditos deberán concederse en 1984, con cargo a los reembolsos de principal que se hayan producido y se produzcan en la línea de ayudas de carácter financiero al sector de conservas de pescado, establecida al amparo del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1981, de forma que en todo momento el saldo de créditos dispuestos en esta nueva línea al sector editorial sea como máximo igual a la cantidad real reembolsada en la línea del sector de conservas de pescado.

Tercero.—Las condiciones de dichos créditos serán las siguientes:

a) Beneficiarios: Podrán ser beneficiarios todas aquellas Empresas exportadoras de libros que acrediten fehacientemente su condición de acreedores al 31 de diciembre de 1983 por exportaciones efectuadas a los países indicados en el punto primero durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1980 y el 31 de diciembre de 1983.

b) Importe: El importe máximo del crédito a conceder a cada Empresa no podrá superar el 20 por 100 de la deuda impagada al 31 de diciembre de 1983 por exportaciones efectuadas en el período definido en el apartado a) anterior, determinándose dicho importe máximo mediante el certificado que se establece en el punto cuarto.

c) El plazo de amortización será de un año, con vencimiento único al final del plazo.

d) Los intereses y comisiones de los créditos serán los vigentes en la línea industrial general del Banco, tanto los tipos aplicables como la frecuencia de sus liquidaciones.

e) Las garantías serán las que fije el Banco, en cada caso, incluso la hipoteca mobiliaria de la Propiedad Industrial respecto del Fondo Editorial.

Cuarto.—Las Empresas peticionarias dirigirán a la Federación Española de Cámaras del Libro solicitud de certificación de saldos deudores por exportaciones al 31 de diciembre de 1983, referida a las exportaciones efectuadas entre el 1 de septiembre de 1980 y 31 de diciembre de 1983, acompañando la siguiente documentación:

a) Relación detallada de existencias en almacenes de destino que no han sido vendidas, con expresión de sus valores en pesetas a la fecha de la exportación y al cambio entonces vigente.

b) Saldos deudores expresados en pesetas al cambio vigente en la fecha de la exportación, con arreglo al siguiente desglose:

b1) Deudas motivadas por la falta de autorización de pagos del país importador, pero cobradas por el importador.

b2) Deudas motivadas por dificultades internas del importador, independientemente de la autorización del pago en divisas.

b3) Deudas por insolvencia del importador, independientemente de la autorización de pago en divisas.

c) Cuantos justificantes considere precisos la Federación Española de Cámaras del Libro para la comprobación y justificación de las deudas anteriores.

La relación anterior agrupará las exportaciones por orden alfabético de los países, y dentro de cada país, por antigüedad, empezando por las más antiguas, totalizándose el valor total de la exportación en pesetas, así como los cobros percibidos y, por diferencia, deuda vencida y no cobrada.

Esta documentación será presentada por triplicado.

Simultáneamente solicitarán el crédito correspondiente al «Banco de Crédito Industrial, S. A.».

Ambas solicitudes deberán presentarse en un plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Federación Española de Cámaras del Libro, una vez comprobada las declaraciones presentadas, librará certificado al Banco de Crédito Industrial acreditando los importes mencionados en el apartado cuarto, a) y cuarto, b), anteriores, los cuales determinarán los importes máximos de los créditos a que se refiere el apartado tercero, b).

Sexto.—Por el Instituto de Crédito Oficial se dictarán las resoluciones necesarias para la aplicación o interpretación de lo que se previene en este acuerdo.